



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 059 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 18 JUN. 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N° 059-2018-SANIPES/DSNPA/SDIP, del 6 de mayo de 2018, de la Subdirección de Inocuidad Pesquera; el Informe N° 036-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP del 1 de febrero de 2019, de la Subdirección de Supervisión Pesquera; el Informe N° 059-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP del 25 de febrero de 2019, de la Subdirección de Supervisión Pesquera; el Informe N° 854-2019-SANIPES/DHCPA/SDCPA, del 10 de junio de 2019, de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Informe N° 150-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP; el Informe N° 151-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP del 14 de junio de 2019, de la Subdirección de Supervisión Pesquera; el Informe Técnico N° 048-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP del 14 de junio de 2019, de la Subdirección de Inocuidad Pesquera; el Informe Técnico N° 65-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA del 14 de junio de 2019, de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; y el Informe N° 197-2019-SANIPES/DSNPA del 14 de junio de 2019 de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, el fortalecimiento de la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública; otorgándosele competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, los literales c) y n) del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402 establecen que SANIPES tiene entre sus funciones *"planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura; y cumplir y hacer cumplir el marco normativo*

relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, indica que "la Autoridad Competente, con propósitos de verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programada";

Que, el inciso e) del artículo 19 del referido Reglamento establece que es responsabilidad de los operadores "acreditar ante la Autoridad Competente que cuenta con personal especializado y/o capacitado para desarrollar, implementar y mantener sus sistemas de aseguramiento de la calidad y garantizar que las operaciones que realizan cumplen las normas sanitarias y las disposiciones pertinentes en el reglamento";

Que, por su parte el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades pesqueras y acuícolas deben cumplir con "los principios y condiciones para la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad en el campo sanitario, en concordancia con la normativa nacional y los requerimientos internacionales";

Que, asimismo, los artículos 127, 128 y 129 de la referida Norma establecen que "los operadores de fábricas o plantas de procesamiento de pescado y productos pesqueros, inclusive barcos factoría, deben operar bajo sistemas formales de aseguramiento de calidad que garanticen la elaboración de productos sanos, sanitariamente seguros y aptos para el consumo humano, en concordancia con las normas establecidas. En este sentido, los sistemas de aseguramiento de calidad que se apliquen deben ser eminentemente preventivos, identificar los peligros relacionados con cada tipo de producto o proceso empleado y establecer las medidas de control que den por resultado la prevención, eliminación o reducción a niveles aceptables de los peligros potenciales que atentan contra la seguridad sanitaria de los productos pesqueros, dentro de un contexto de procedimientos de vigilancia, registro y verificación, siendo responsabilidad del operador del establecimiento o planta de procesamiento de productos pesqueros el documentar y mantener disponibles para las inspecciones, dentro de un concepto de trazabilidad, las acciones de control ejecutadas, desde la procedencia de la materia prima, procesamiento, comercialización, así como disponer de procedimientos que permitan rápida y eficientemente identificar y retirar del mercado cualquier mercadería estimada";

Que, mediante Resolución Legislativa N° 29974 publicada el 28 de diciembre de 2012, se aprobó el "Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra", el mismo que fue suscrito en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, estableciéndose a través del Anexo IV referente a "Medidas Sanitarias y fitosanitarias", literal b) del artículo 2 del Apéndice 2 que: "la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos para la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias suficientes de que esos establecimientos cumplen con los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora";

Que, a través de los Informes N° 036-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP y N° 059-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP, N° 150-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP y N° 151-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP de la Subdirección de Supervisión Pesquera de la Dirección de Supervisión y





Fiscalización Pesquera y Acuícola se remiten los resultados del Programa de Control Oficial de Productos Hidrobiológicos Nacionales y de Exportación - Contaminantes 2018; y se recomienda retirar los Comunicados N° 17- 2018-SANIPES, N° 030-2018-SANIPES y N° 103-2018-SANIPES;

Que, de igual manera, mediante Informe Técnico N° 048-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP, del 14 de junio del 2019, la Subdirección de Inocuidad Pesquera, concuerda con las conclusiones y recomendaciones brindadas por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesquera y Acuícola; y la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, respecto al retiro de los Comunicados N° 017-2018-SANIPES y 030-2018-SANIPES;

Que, de otro lado, mediante Informe Técnico N° 65-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, señala que *"Los operadores son los responsables de desarrollar, implementar y mantener sus sistemas de aseguramiento de la calidad, los mismos que deben ser eminentemente preventivos y deben identificar los peligros relacionados con cada tipo de producto o proceso y establecer las medidas de control (autocontroles, entre otros) que den por resultado la prevención, eliminación o reducción a niveles aceptables de los peligros a fin de garantizar que las operaciones que realizan cumplan las normas sanitarias y las disposiciones pertinentes"*, e indica que *"resulta pertinente el retiro de los Comunicados 017, 030 y 103 del año 2018 relacionados a las frecuencias de control de contaminantes en productos hidrobiológicos que se exportan a la Unión Europea y la frecuencia de autocontrol de contaminantes en productos hidrobiológicos (pota: *Dosidicus gigas*) que se exportan a la Unión Europea"*;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 269-2019-SANIPES/DHCPA, del 14 de junio del 2019, la Dirección de Habilitación y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas remite el Informe N° 854-2019-SANIPES/DHCPA/SDCPA de la Subdirección de Certificaciones Pesquera y Acuícolas, que sustenta la opinión del retiro de los comunicados vinculados al control de contaminantes químicos; y recomienda culminar con el proceso de elaboración de la propuesta normativa que regule los criterios sanitarios para productos hidrobiológicos que se comercializan en el país;

Que, a través de los documentos de los vistos, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas y la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, sustentan técnicamente la pertinencia para dejar sin efecto, los Comunicados N.° 017-2018-SANIPES, N° 030-2018-SANIPES y N° 103-2018-SANIPES;

Que, el artículo 14 y el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE establece que la Presidencia Ejecutiva es responsable del funcionamiento de los órganos de línea y de dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y metas institucionales, encontrándose facultada para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con los visados de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES modificado por Decreto Legislativo N° 1402, Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el artículo 14 y el literal p) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto los comunicados que se detallan a continuación:

Año	N° de comunicado
2018	017, 030, 103

Artículo 2°.- Los operadores de los establecimientos pesqueros deben operar con sujeción a las normas sanitarias pesqueras garantizando que sus sistemas de aseguramiento de calidad son de carácter preventivo e identifiquen los peligros relacionados con cada tipo de producto o proceso estableciendo medidas de control que dan por resultado la prevención, eliminación o reducción a niveles aceptables de los peligros a fin de garantizar que las operaciones que realizan cumplan las normas sanitarias vigentes y las disposiciones pertinentes del mercado de destino.

Artículo 3°.- Disponer que en el plazo de noventa (90) días calendarios, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola en coordinación con los órganos de línea remita la propuesta normativa que regule los criterios sanitarios para productos hidrobiológicos.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

MARÍA DEL CARMEN ABREGU BAEZ
Presidenta Ejecutiva (e)

